



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-01/2017

**DENUNCIANTE:** Gerardo Ventura Corral Beltrán

**DENUNCIADOS:** Gustavo Almada Bórquez y Partido Movimiento Ciudadano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Jovan Leonardo Mariscal Vega.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**Juicio Oral Sancionador.** Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

**a) Denuncia.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, Gerardo Ventura Corral Beltrán, presentó una denuncia en contra del Ciudadano Gustavo Almada Bórquez y el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña electoral, así como recepción de aportaciones no autorizadas por parte de un partido político.

**b) Radicación.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-02/2017.

**c) Emplazamiento.** A las doce horas con cuarenta minutos del día ocho de noviembre del presente año, se notificó mediante cédula al denunciado Partido Movimiento Ciudadano. El dieciocho de noviembre siguiente, a las nueve horas con diez minutos, se notificó mediante cédula a Gustavo Aldama Bórquez, en su domicilio ubicado en Calle Nuevo León número 858, Colonia Zona Norte, de Ciudad Obregón, Sonora.

**d) Audiencia de Pruebas.** Versión estenográfica de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio oral, del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

**e) Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El veintiséis de noviembre del año en curso, la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, remite informe circunstanciado, así como las constancias del expediente número IEE/JOS-02/2017.

## **II. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**a) Recepción.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar el presente Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno bajo el número JOS-PP-001/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley Jovan Leonardo Mariscal Vega, para los efectos previstos en el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, porque se trata de establecer la vía y analizar la reposición del procedimiento debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión a resolver.** En la especie, se trata de determinar, en relación con el escrito de denuncia, si fue correcta o no la decisión del organismo público electoral de que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia de propaganda política o electoral y si se reúnen los requisitos de la referida denuncia, y que deben tramitarse mediante el Juicio Oral Sancionador, por la presunta violación a las conductas previstas por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En atención al informe rendido por el Magistrado Ponente, conforme al artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la legislación electoral local, el Pleno de este Tribunal, determina:

Del análisis del expediente se advierte que, derivado de la interpretación de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete y conforme a lo establecido en el artículo 298 fracciones I y II de la Ley Electoral Local, se determinó que la vía idónea para atender la denuncia presentada por el ciudadano Gerardo Ventura Corral Beltrán corresponde al procedimiento oral sancionador al advertir que los hechos denunciados pudieran ser violatorios de las disposiciones legales contenidas en los artículos 269 fracciones V y VII y 271, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En tal acuerdo, con base en lo dispuesto por el artículo 61, numeral 3, del Reglamento para Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales se previene al denunciante para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Ante la previsión descrita en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la omisión del denunciante de proporcionar domicilio en la ciudad, se ordenó realizar las subsecuentes mediante publicación en estrados, conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento correspondiente.

Consecutivamente procedió a enumerar las probanzas por el denunciante, tuvo por ofrecidas las correspondientes a la copia de credencial de elector del denunciante, las documentales privadas consistentes en impresiones de supuestos perfiles de red social "Facebook" tanto del denunciado como del Partido Político Movimiento Ciudadano y "Agencia ICE Cazando la noticia", así como documentales privadas consistentes en diversas impresiones de imágenes, sin prejuzgar sobre su

admisión; no así por cuanto hace a la probanza que enmarca con el numeral 4, la cual procedió desde el auto inicial a desechar con apego a lo dispuesto por el artículo 59 párrafo segundo del multicitado reglamento, por lo que calificó con ello la no admisión de la probanza consistente en la solicitud que hace el denunciante de requerimiento del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "Me Gusta Cajeme A.C."

Posterior a la calificación realizada, el auto da cuenta con el emplazamiento de los que señala como denunciados, esto es procede a mandar la notificación al Partido Político Movimiento Ciudadano, lo cual consta mediante cédula de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete y por otro lado, mediante proveído de fecha nueve siguiente, deja sin efectos la notificación al denunciado Gustavo Almada Bórquez, ante la ausencia de persona en el domicilio proporcionado por el denunciante, que no reunían los requisitos y formalidades establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación, lo cual generó el diferimiento de la audiencia de pruebas, postergándola para fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien al valorar las constancias que integran el expediente en análisis se desprende que no obra constancia, esencialmente, en los proveídos de radicación, admisión y emplazamientos a las audiencias de pruebas, sobre la inclusión de la Asociación Civil denominada "Me Gusta Cajeme A.C.", señalada por el denunciante en múltiples apartados del escrito de denuncia, y sobre la cual únicamente se puede advertir que la autoridad administrativa electoral hace razonamiento en cuanto al desechamiento de la prueba que enmarcara con el numeral 4 y la cual concluye no admitir, como se advierte del auto de admisión de fecha seis del mismo mes y año, al calificar que el denunciante no acreditó haber solicitado a la dependencia gubernamental correspondiente los documentos relativos a la constitución de la Asociación Civil en comento.

De lo expuesto, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al omitir el llamado a juicio de la asociación mencionada como posible infractora de la normativa electoral en la entidad y siendo evidente que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se dejaría en un estado de indefensión a uno de los denunciados, al no haberse emplazado por todas y cada una de las conductas denunciadas.

Así, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las

condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Por tal razón, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora, está obligado, como autoridad sustanciadora y conforme al principio de exhaustividad, a desahogar correctamente las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de que, en su oportunidad, se esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a si resultan, en su caso, viables para demostrar los presuntos hechos atribuidos a los denunciados, pues si bien, conforme a la carga de la prueba que en el juicio oral sancionador corresponde al quejoso, éste debe aportarlas desde la presentación de la denuncia, sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad sancionadora. Sirva al respecto la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>1</sup>.

Sin embargo, aun cuando este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas permitidas por la ley, lo cierto es, que dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el correcto desahogo de las pruebas de inspección que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Al respecto resulta orientador el criterio de jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.<sup>2</sup>

En tal sentido, ante la posible violación de las reglas que impacten en el principio de debido proceso, por la falta de emplazamiento de una conducta que contravenga la normativa electoral, al no estar en condiciones de efectuar una adecuada valoración de la totalidad de las pruebas referidas por las partes, resulta procedente la reposición del procedimiento.

En este orden de ideas, y aunado a lo antes expuesto, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la constitución que señala expresamente que:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que al momento del emplazamiento al ciudadano y al partido político, la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar el procedimiento sancionador, les corrió traslado con la totalidad de la denuncia y demás documentación que consideró necesarias para que estuvieran en posibilidad de enderezar y preparar su defensa respecto de hechos presuntamente constitutivos de infracción, los cuales no fueron debidamente precisados.

No obstante, como ha resuelto la Sala Superior en diversos recursos de apelación, el hecho de que se les corriera traslado con la documentación que obraba en los expedientes del procedimiento administrativo sancionador, no implica que los denunciados tengan el deber jurídico de enderezar y preparar su defensa respecto de hechos presuntamente constitutivos de infracción, los cuales no fueron debidamente precisados.

Además de igual manera se advierte que, el actor en su escrito de denuncia, menciona que anexa diversas fotografías con las cuales pretende acreditar su dicho, donde alude a la plataforma de Facebook del denunciado Gustavo Almada Bórquez y de la asociación civil "ME GUSTA CAJEME, A.C.", y en el punto petitorio segundo, refiere que en las imágenes anexas se establece la fecha y ligas de los dos mencionados y de Movimiento Ciudadano Cajeme, sin que se advierta que la autoridad haya realizado diligencias de investigación en relación con los hechos y pruebas referidas en el escrito de denuncia, para determinar si los hechos están expresados de manera clara y precisa, si son suficientes para constituir una violación en materia de propaganda político o electoral o actos anticipados de precampaña.

Por tanto, si durante el desarrollo de la investigación previa al emplazamiento que debió llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, llega a la conclusión de que la conducta señalada como violatoria se acota dentro de las conductas violatorias previstas en los artículos 269, fracciones V y VII, 271, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como aquellos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral, además de la recepción indebida de recursos por personas no autorizadas legalmente, estas circunstancias las debe hacer del conocimiento de todos los denunciados señalados expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guarden relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad, además de hacer del conocimiento de todas las personas involucradas de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Se afirma lo anterior, toda vez que, es la manera para garantizar el derecho fundamental de audiencia de los denunciados o llamados al procedimiento administrativo sancionador, sin que sea conforme a Derecho considerar que por el hecho de que se les corrió traslado con los documentos que obraban en autos del

procedimiento administrativo sancionador tenían el deber de preparar su defensa respecto de hechos o conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal por las que no fueron emplazadas.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

**TERCERO. Efectos.** En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para el efecto de que la autoridad administrativa Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo su facultad investigadora sobre los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, en las que se menciona que se encuentran en los portales de Facebook de Gustavo Almada Bórquez, de Movimiento Ciudadano, de medios impresos y electrónicos como lo es Periódico el Tiempo de Ciudad Obregón, pues incluso, de las imágenes anexas se desprenden ciertas ligas electrónicas, que no fueron analizadas por la autoridad en mención; y de estimar suficientes los hechos y el mínimo probatorio, para estimar que se pueda actualizar una violación en materia política o electoral, precise los hechos o conductas por los cuales se emplaza a los denunciados, y establezca con claridad las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos o conductas motivo de denuncia, y los acote a cada uno de los denunciados, incluida la Asociación Civil denominada "Me Gusta Cajeme A.C.", cuyo domicilio se encuentra señalado en el escrito de denuncia, haciéndole saber la conducta y hechos que se le imputan y en ese orden, de ser procedente, se realicen los emplazamientos en plena observancia y garantía del debido proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-02/2017, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente Acuerdo, realice las diligencias que estime necesarias para esclarecer los hechos relacionados con la denuncia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.



En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Jovan Leonardo Mariscal Vega, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.  
SECRETARIO GENERAL**

